



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 89 de la **Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.**

- **En relación a “La forma de iniciar un trámite de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, a través de los menores”. Que el menor pueda presentar directamente la queja, sin necesidad de la intervención del representante legal, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los supuestos de una violación grave que afecte su vida, libertad o integridad física o psicológica**

Planteada por el **Diputado Carlos Ulises Orta Canales** en conjunto con la diputada Esther Quintana Salinas y los diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Rodrigo Rivas Urbina y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **1 de Junio de 2010.**

Segunda Lectura: **8 de Junio de 2010.**

Turnada a la: **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

El Diputado Carlos Ulises Orta Canales en conjunto con los diputados del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, acudimos con



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



fundamento en los artículos 59 fracción I de la Constitución Política del Estado y los diversos 48 fracción V, 181 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso, presentando a esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA** en base a la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La tutela de los Derechos Humanos toma primera importancia tratándose de la protección de los menores, respecto de quienes, la autoridad y la sociedad entera estamos obligados a garantizar plenamente.

Como menores de edad que son, requieren de los cuidados, protección y orientación de los adultos, hasta que alcanzan la mayoría de edad cuando pueden disponer libremente de su persona y bienes sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Este es el fundamento de la existencia de las figuras de la patria potestad, la tutela y la adopción.

La normatividad jurídica determina que para obligarse o exigir el cumplimiento de sus derechos, los menores deberán ser representados por quienes se encuentren jurídicamente a cargo del niño o adolescente, al no contar este con capacidad jurídica para realizarlo por si mismo.

En relación a la tutela que realiza la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, sobre los actos u omisiones de autoridad que violenten los derechos fundamentales de los menores, existen varios caminos para que la Comisión se avoque



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



al trámite del procedimiento no jurisdiccional establecido en la Ley de la materia, pudiendo ser:

1. Que el representante legal del menor interponga la queja, conforme lo dispone el artículo 89 de la LOCDHEC<sup>1</sup>
2. Que la presenten organizaciones no gubernamentales, pues el artículo 90 segundo párrafo de la LOCDHEC establece que estas instituciones tienen facultad de hacerlo respecto de personas que no tengan la posibilidad de presentarlas de manera directa.
3. Que la Comisión inicie de oficio el trámite de investigación, atendiendo lo dispuesto en los artículos 69 fracción III, 101 y 102 de la LOCDHEC.

Existe el supuesto legal de que un menor de edad pueda presentar una queja ante la autoridad, siendo éste cuando “los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero”, pero este supuesto no es forzosamente respecto a derechos del menor.

El artículo 94 de la LOCDHEC establece que cuando las quejas sean presentadas por menores de edad, estas pueden hacerse oralmente, pero esta facultad debe entenderse precisamente en el único supuesto en el que se faculta a los menores para presentar una queja, el cual se señaló en el párrafo anterior.

Esto viene a colación, pues la Convención de los Derechos del Niño establece en el artículo 12 que se garantizará al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le

---

<sup>1</sup> LOCDHEC Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



afectan, tomándose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de establecer los derechos básicos del menor, obliga al Estado a proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La propia del Estado, establece que las leyes deben amparar a los menores.

Con estos antecedentes, la propuesta de esta iniciativa es permitir que, existiendo urgencia, el menor pueda presentar directamente la queja, sin necesidad de la intervención del representante legal, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los supuestos de una violación grave que afecte su vida, libertad o integridad física o psicológica. Caso en el cual, el Presidente de la Comisión, valorará los hechos y de ser necesario instruirá al Visitador para hacer una investigación preliminar, a fin de determinar si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos.

Conforme a las disposiciones vigentes, concretamente lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la LOCDHEC, cuando por algún medio se hace del conocimiento público un acto u omisión de alguna autoridad o servidor público, estatal o municipal, que se presuma como violación grave de los Derechos Humanos de alguna persona o grupo de ellas, el Presidente de la Comisión debe instruir al Visitador o Visitadores que estime necesarios para que, de inmediato, inicien una investigación preliminar, conforme a los resultados de la cual, el Presidente determinará si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos.

Es decir, la ley pretende la salvaguarda de los Derechos Humanos tratando que la Comisión Estatal haga su importante función, incluso de oficio. De esta manera, el



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



incluir la posibilidad de que un menor presente una queja sin la participación de su representante legal, es una forma de hacer del conocimiento de la Comisión una presunta violación, aunque es necesario incluirla en el texto legal pues no siempre cumplirá con la característica de ser de “conocimiento público”, como actualmente se determina para la actuación de oficio.

Por lo tanto, la propuesta es coincidente con la actual intención de la Ley y así, el Presidente puede valorar, con el mismo procedimiento que si tuviera conocimiento por otro medio, el dicho de un menor, a quien el Estado debe particularmente proteger, pues desafortunadamente, hay casos de padres o tutores que no defienden debidamente los niños y adolescentes a su cuidado.

Además, es prudente la adición, pues los mayores de doce y menores de dieciocho años de edad pueden estar sujetos por un procedimiento de justicia penal para adolescentes y la existencia de una prerrogativa de este tipo vigila en mejor forma el actuar de la autoridad.

Esto se hace sin eliminar los derechos de los padres o tutores de representar a sus hijos o pupilos, pues se establece que, en caso de que el representante legal acreditado acuda y presente formalmente la queja sobre los mismos hechos denunciados por el menor, se seguirá ésta conforme esta Ley.

Esta nueva forma de iniciar un trámite de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, a través de los menores, ya se está abordando en otros órdenes de gobierno. Recientemente, en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa aprobó una reforma sobre el particular.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO No. ....**

**Artículo Único.-** Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 89 de la Ley Orgánica Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 89. ....**

Los menores de edad podrán denunciar las presuntas violaciones a que se refiere el párrafo anterior, sin la necesidad de representante legal, en los casos urgentes que pongan en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica. En estos casos, el Presidente de la Comisión, valorará los hechos y de ser necesario, instruirá al Visitador para hacer una investigación preliminar, a fin de determinar si ha lugar a iniciar el procedimiento de protección no jurisdiccional a los Derechos Humanos, sujetándose, para la substanciación del mismo, a lo dispuesto por esta ley. En caso de que el representante legal acreditado acuda y presente formalmente la queja sobre los mismos hechos denunciados por el menor, ésta se seguirá conforme esta Ley.

**TRANSITORIOS**

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA  
PARA TODOS”**

**ATENTAMENTE**  
**Saltillo, Coahuila, a primero de Junio del 2010**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**DIP. CARLOS ORTA CANALES**

**DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS**

**DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO**

**DIP. RODRIGO RIVAS URBINA**

**DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA**